

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C.  
– SALA DE FAMILIA –

Bogotá, D.C., seis (6) de noviembre de dos mil veintidós (2.022).

Magistrado Sustanciador:

**JAIME HUMBERTO ARAQUE GONZÁLEZ.**

***REF: PETICIÓN DE HERENCIA DE ALFONSO  
MARÍA LASSO PULIDO CONTRA AURA  
ROSA DELGADO DE LASSO y otros.***

Estando el proceso para decidir sobre el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de los demandados, contra la sentencia de fecha veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2.021), del Juzgado Quinto (5) de Familia de Bogotá, D.C., dentro del proceso de la referencia, se advierte que es necesario declarar la nulidad por las siguientes razones:

Como es sabido, en nuestro ordenamiento jurídico el artículo 29 de la Constitución Política consagra el derecho fundamental al debido proceso para toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, que se traduce en una garantía que posibilita la defensa jurídica de los derechos de los individuos, mediante el trámite de un proceso ajustado a la legalidad.

Es así, como el propio artículo 29 de la Carta Magna consagra los postulados esenciales que conducen a su realización al señalar que: *“Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”*. Asimismo, la norma destaca, entre otros elementos integrantes del debido proceso, los derechos a la defensa, a la celeridad procesal, a presentar y controvertir las pruebas y a impugnar las providencias que sean susceptibles de recurso.

En el caso concreto se observa, que en el trámite de la primera instancia, la demanda de petición de herencia fue dirigida contra Aura Rosa Delgado de Lasso, en condición de cónyuge del causante Alfonso María Lasso Muñoz y sus hijos Pedro Alberto Lasso Delgado, José Guillermo Lasso Delgado, María Tránsito Lasso

**RAD. 11001-31-10-005-2019-00187-01 (7586)**

Delgado, María Lilia Lasso Delgado, Aura Cecilia Lasso Delgado y Dora Rosa Lasso Delgado, con el propósito de que se reconociera la vocación hereditaria a la parte demandante, advirtiéndose en el texto de la demanda, que el acervo hereditario era comprendido por cinco bienes inmuebles identificados con matrículas inmobiliarias Nos 50S-491215, 50N-20003720, 50S-305490, 50S-937393 y 50S-40031561, adquiridos dentro de la vigencia de la sociedad conformada por el causante Pedro Antonio Lasso Muñoz y su cónyuge Aura Rosa Delgado de Lasso.

Dentro del libelo genitor también se dijo que los inmuebles identificados con matrícula inmobiliaria No 50S-491215, 50N-20003720, 50S-937393 y 50S-40031561, aún están en propiedad de Aura Rosa Delgado de Lasso y Pedro Alberto, José Guillermo, María Tránsito y María Lilia Lasso Delgado. Frente a la cuota parte que le correspondió a la heredera Aura Cecilia Lasso Delgado, aquella, vendió el porcentaje de los inmuebles a Samir Leandro Marroquín Lasso, mediante escritura pública 366 del 26 de septiembre de 2014, de la Notaría 17 del círculo de Bogotá.

Frente al inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 50S-305490, se dijo que dicho inmueble fue vendido por Aura Rosa Delgado de Lasso y Pedro Alberto, José Guillermo, María Tránsito, María Lilia, Aura Cecilia y Rosa Dora (sic) Lasso Delgado, al señor Carlos Andrés Quintero Pardo, mediante escritura pública 4830 del 22 de noviembre de 2016 de la Notaría 54 del Círculo de Bogotá.

Nota el suscrito magistrado, que el despacho de conocimiento en la sentencia objeto de censura ordenó lo siguiente:

En la parte motiva se dijo lo siguiente:

***“3. Así las cosas y habiéndose acreditado la vocación hereditaria de los señores Alfonso María, Pedro Antonio y María Cecilia Lasso Pulido respecto del causante Pedro Antonio Lasso Muñoz, necesario será reconocerles el derecho que les asiste para reclamar la adjudicación de la cuota que de la universalidad patrimonial del causante le corresponde a cada uno de ellos en calidad de hijos, dejando sin efecto la escritura 1518 de 16 de julio de 2013 otorgada en la Notaría 54 de Bogotá y ordenando que se rehaga la partición que por ese instrumento público se protocolizó, así como la cancelación del registro que del mismo fue realizado en los folios de matrículas inmobiliarias 50S-491215, 50S 937393, 50S-40031561, 50S-305490 y 50N-20003720. Se condenará en costas de cara a la prosperidad de las excepciones planteadas por el extremo pasivo”***

Como consecuencia se resuelve:

**RAD. 11001-31-10-005-2019-00187-01 (7586)**

*“1) Declarar infundadas las excepciones de “falta de causa para demandar”, “temeridad y mala fe en el demandante”, “inexistencia de las obligaciones demandadas” y “buena fe en los demandados”.*

*2) Declarar que los señores Alfonso María, Pedro Antonio y María Cecilia Lasso Pulido tienen vocación hereditaria para suceder a su padre, señor Pedro Antonio Lasso Muñoz (qepd) y, por consiguiente, que les asiste derecho a la adjudicación de la cuota parte que de los bienes relictos que de éste les corresponde en calidad de hijos.*

*3) Ordenar rehacer la partición y adjudicación de los bienes que conforman el acervo herencial del causante Pedro Antonio Lasso Muñoz, protocolizado mediante escritura 1518 de 16 de julio de 2013 otorgada en la Notaría 54 de Bogotá.*

*4) Ordenar cancelar, tanto la protocolización del expediente que se haya efectuado en la correspondiente notaría, así como el registro e inscripción de las hijuelas de adjudicación que se haya realizado en la respectiva Oficina de Instrumentos Públicos. Librense las comunicaciones pertinentes y dese cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 11º del decreto 806 de 2020.*

*5) Declarar que los demandantes Alfonso María, Pedro Antonio y María Cecilia Lasso Pulido tienen derecho a que se les restituya la cuota parte de los bienes que se les llegare a adjudicar, así como de los frutos que el mismo hubiese producido.*

*6) Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Secretaría libre las comunicaciones que corresponda, y proceda a su diligenciamiento (Decr. 806/20, at. 11º).*

*(...) (resaltado fuera del texto).*

En el caso concreto se observa, que en el trámite de la primera instancia, si bien la demanda no fue dirigida contra Samir Leandro Marroquín Lasso y Carlos Andrés Quintero Pardo, era deber del Juez de Conocimiento, según los lineamientos de ley, ordenar en el auto admisorio de la misma, citar al proceso a los mencionados, teniendo en cuenta las especiales circunstancias del asunto que se discute para integrar debidamente el contradictorio, por tener aquellos una relación jurídico sustancial de titulares del derecho de dominio sobre algunos bienes objeto de la rehechura de la partición, entonces, la sentencia de primera instancia puede afectarlos sin haber ejercido el derecho de contradicción, y como así no se hizo por el juez de primera instancia, quien pasó por alto la información puesta a su disposición y no ordenó la integración del contradictorio, lo que constituye causal de nulidad al tenor del numeral 9º del artículo 133 del C. General del Proceso, que dispone que el proceso será nulo en todo o en parte cuando no se haya practicado en legal forma *“la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado”* (resaltado fuera de texto), así deberá declararse.

Así, es necesario declarar la nulidad de la sentencia proferida por el juez a-quo el veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2.021), para que, en atención a lo señalado, el juez proceda de conformidad, atendiendo que algunos bienes fueron enajenados a terceros, para no perjudicarlos patrimonialmente con la decisión,

***RAD. 11001-31-10-005-2019-00187-01 (7586)***

conservando las actuaciones surtidas y las notificaciones conforme lo dispone el art. 138 ibídem.

En consecuencia, el despacho:

**RESUELVE:**

***PRIMERO: DECRETAR LA NULIDAD*** de la actuación de la primera instancia, a partir de la sentencia de fecha veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2.021), dictada por el Juzgado Quinto (5) de Familia de Bogotá, D.C., conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

***SEGUNDO: COMUNÍQUESE*** esta determinación a las partes.

***TERCERO: DEVOLVER*** el expediente al despacho de origen para que el señor juez de primera instancia, proceda de conformidad.

***NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE***



***JAIME HUMBERTO ARAQUE GONZÁLEZ***

***Magistrado***